



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/MAL/D/0078/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

Resolución del expediente número CI/MAL/D/0078/2019	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 2: Domicilio particular ● Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 35:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 4: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 37:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nota 5: Número de Registro Federal de Contribuyentes
--	--

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24, fracción VIII; artículo 88, artículo 90 fracción II; artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II y III; artículo 176, fracciones I, II y III; artículo 180, artículo 186, artículo 214 y artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos



Internos de Control en las Alcaldías Iztacalco, la Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 2do trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de 36ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil veintiuno, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0078/2019** integrado con motivo de la recepción del oficio número **SCG/DGVOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDI/0058/2020** de fecha siete de enero de dos mil veinte, por el cual el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación, remite a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, ambos del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable a la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] durante su desempeño como **Jefa de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso** de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Con fecha **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, se recibió en este Órgano Interno de Control en Milpa Alta el oficio número **UDAC/151/2018** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por medio del cual, el **Lic. Calixto Villamar Jiménez**, Jefe de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso, remitió a la entonces Jefa de la Unidad Departamental de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control en la entonces Delegación Milpa Alta, las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso; firmada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho por el citado ciudadano, en su carácter de servidor público entrante y la ciudadana Zurisadai Priscila Serrano García en su carácter de servidor público saliente.
2. En fecha **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la respectiva **Junta de Aclaraciones**, levantando Acta Administrativa correspondiente, en la cual se hizo constar que servidor público saliente, atendió las observaciones mediante escrito, mismo que se puso a la vista del servidor público entrante, otorgándole un término de cinco días para que hiciera el correspondiente análisis e informara a esta autoridad si tenía por solventadas o no sus observaciones.

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

3. En fecha **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, el ciudadano Calixto Villamar Jiménez, presentó ante este Órgano Interno de Control el **oficio número UDAC/171/2018**, en el cual hace de conocimiento que tiene por no solventadas las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso.
4. En fecha **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, el entonces Titular del Órgano Interno de Control, emitió **Acuerdo** mediante la cual da constancia de que las observaciones realizadas al Acta Entrega-Recepción de la **Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**, no fueron solventadas por la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA** en su calidad de servidor público saliente, ordenando remitir las constancias correspondientes a la Unidad Departamental de Investigación para la apertura del expediente respectivo.
5. Con fecha **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, se emitió **Acuerdo de Inicio de Investigación**, ordenando formar el expediente de investigación bajo el número **CI/MAL/D/0078/2019**, así como la práctica de las Diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.
6. En fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, emitió **Acuerdo de Calificación de la Responsabilidad Administrativa**, mediante el cual se determinó calificar como **no grave** la irregularidad administrativa atribuible a la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**.
7. Con fecha **siete de enero de dos mil veinte**, el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación, emitió **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta el día ocho del citado mes y año mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/0058/2020**, anexando copia certificada de las pruebas correspondientes.
8. En fecha **nueve de enero de dos mil veinte**, la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación emitió **Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, a través del cual ordeno citar al presunto responsable, así como a las demás



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

partes involucradas en el presente procedimiento, a comparecer a la Audiencia Inicial, a efecto de que rindieran declaración y ofrecieran los medios probatorios que estimaran pertinentes.

9. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día **dieciocho de septiembre de dos mil veinte**, fue debidamente notificado el **oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0280/2020**, a la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como al denunciante y al representante de la Alcaldía Milpa Alta, ambos en su carácter de tercero y al Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.
10. En fecha **siete de octubre de dos mil veinte**, se desahogó la **Audiencia Inicial** sin la comparecencia de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, sin embargo, ejerció su derecho a declarar, mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinte, sin que en el mismo ofreciera y exhibiera prueba alguna de su parte; asimismo asistieron las demás partes involucradas, las cuales, en su caso, realizaron manifestaciones y ofrecieron pruebas, que a su interés convino.
11. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, en fecha **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, emitió el **Acuerdo de Admisión de Pruebas** para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.
12. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió **Acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte**, en el cual declaró abierto el **periodo de alegatos** por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día **nueve al trece de noviembre de dos mil veinte**, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
13. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, mediante **Acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, declaró **cerrada la instrucción**, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la presunta responsable, la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas **no graves** de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, durante su desempeño como **Jefa de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso** de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha siete de enero de dos mil veinte; debiendo acreditar en el presente caso, para la ciudadana en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA** de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **Jefa de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso** que en la especie lo fue del **dieciséis de junio de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho**.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, durante su desempeño como *Jefa de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso* de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada del **Nombramiento** de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, designa a la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA** como *Jefa de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso*, a partir de la fecha de emisión del mismo.
- b) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/1217/00070, descripción del movimiento "Alta de Nuevo Ingreso" con fecha de inicio del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, a nombre de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental B", con número de plaza 5900995 y número de empleado 1027139.
- c) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/0618/00021, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental B", con número de plaza 5900995 y número de empleado 1027139.
- d) Copia certificada del **Nombramiento** de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, designa a la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA** como *Jefa de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso*, a partir de la fecha de emisión del mismo.
- e) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/0718/00012, descripción del movimiento "Alta por Reingreso" con fecha de inicio del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental B", con número de plaza 5900995 y número de empleado 1027139.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

- f) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/1918/00188, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental B", con número de plaza 5900995 y número de empleado 1027139.
- g) Copia certificada del oficio **AMA/DGA/DCH/1452/19**, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Lic. Tania Monserrat Martínez Pradel, Directora de Capital Humano de la Alcaldía de Milpa Alta, mediante el cual se hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente, respecto de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**:

Domicilio Particular:

[Redacted]

R.F.C.:

[Redacted]

Fecha de Inicio del Cargo:

16 de junio de 2017

Tipo de Contratación:

Confianza (estructura)

Fecha de Contratación:

16 de junio de 2017

Fecha de Conclusión del Cargo:

15 de marzo de 2018

Fecha de Inicio del Cargo:

16 de marzo de 2018

Fecha de Conclusión del Cargo:

30 de septiembre de 2018

Salario Neto:

\$9,910.92 quincenales (2° qna. de septiembre de 2018)

Funciones:

Las inherentes a la Jefatura de Amparos y de lo Contencioso.

Adscripción y cargo actual en su caso:

No aplica



Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, el cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, dentro del entonces Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el periodo en el que ostento el carácter de Jefa de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA** ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;*
- II. Aquellas personas que, habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.*

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley, las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidora pública dentro del entonces Órgano Político Administrativo Milpa Alta de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, con la copia certificada del **Nombramiento** de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, designa a la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA** como **Jefa de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**, a partir de la fecha de emisión del mismo; copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/1217/00070, descripción del movimiento "Alta de Nuevo Ingreso" con fecha de inicio del dieciséis de junio de dos mil diecisiete; copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/0618/00021, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho ambas, a nombre de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental B", con número de plaza 5900995 y número de empleado 1027139; copia certificada del **Nombramiento** de fecha dieciséis de



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, designa a la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA** como **Jefa de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**, a partir de la fecha de emisión del mismo; copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/0718/00012, descripción del movimiento "Alta por Reingreso" con fecha de inicio del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho; copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/1918/00188, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con treinta de septiembre de dos mil dieciocho, ambas a nombre de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental B", con número de plaza 5900995 y número de empleado 1027139.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha siete de enero de dos mil veinte, fue la consistente en la siguiente:

I) Para la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Jefa de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

ÚNICA: Para la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Jefa de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la responsabilidad administrativa consistente en presuntamente haber incumplido con el debido desarrollo de sus funciones como servidora pública, establecidas en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Milpa Alta, al haber omitido cumplir con su **Objetivo y Función**, consistente en **elaborar las contestaciones de las demandas y dar seguimiento, en todas y cada una de sus etapas así como interponer los recursos procedentes en los juicios en materia de amparo, contencioso administrativo y laboral en los cuales la Delegación sea parte a efecto de garantizar una adecuada defensa de intereses**; toda vez que omitió interponer Recurso de Apelación, respecto al Juicio/número **JN-TJA-III-5504/2017**, radicado en la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así mismo omitió dar seguimiento a todas y cada una de sus etapas e interponer los recursos procedentes en los juicios en materia de amparo, contencioso administrativo y laboral, en relación a la falta de elaboración del Recurso de Revisión en el Juicio de Nulidad número **V-60313/17**, radicado en la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, incumpliendo con ello a lo previsto en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

cuanto a su Objetivo 2 y Función vinculada de la Jefatura de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso; lo que generó la transgresión a sus obligaciones señaladas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de enero de dos mil veinte, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día siete de octubre de dos mil veinte, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, las cuales consisten en las siguientes:

1. **Documental Pública.**- oficio número **CIMA/Q/1975/2018** de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control, emitió citatorio para Junta de Aclaración de Observaciones del **Acta Administrativa de Entrega-Recepción**, a favor del Lic. Calixto Villamar Jiménez, Jefe de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso, solicitando se presentara en este Órgano Interno de Control el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; requerimiento atendido por el ciudadano en mención, quien acudió al citatorio el día y hora indicado.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que este Órgano Interno de Control emitió oficio citatorio, con el fin de que el ciudadano Calixto Villamar Jiménez en su calidad de servidor público entrante como titular de la **Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**, informara a esta autoridad y a la servidora pública saliente las observaciones realizadas al acta administrativa de entrega-recepción, de la Unidad antes mencionada. Citatorio al cual dio cabal cumplimiento el ciudadano Calixto Villamar Jiménez.

2. **Documental Pública.**- Oficio número **UDAC/171/2018**, por medio del cual el Licenciado **Calixto Villamar Jiménez**, Jefe de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso,

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

informó a este Órgano Interno de Control que las observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción no habían sido solventadas por la C. Zuruisadai Priscila Serrano García en su carácter de saliente.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ciudadano Calixto Villamar Jiménez, tuvo por no solventadas las observaciones realizadas al Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso.

- 3. Documental Pública.-** Oficio número **UDAC/077/2019**, por medio del cual el Licenciado **Jorge Iván Acosta Padilla**, Jefe de la Unidad Departamental de Amparos y Justicia Administrativa, informó a este Órgano Interno de Control el estado que guarda el juicio número **JN-TJA-III-5504/2017**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ciudadano Jorge Iván Acosta Padilla, detalla el estado que guarda el juicio que enuncia en el escrito de observaciones emitido por el ciudadano Calixto Villamar Jiménez, con número **JN-TJA-III-5504/2017**, realizadas al Acta Entrega-Recepción de la citada jefatura, consistente en lo siguiente:

(...)

5. "En fecha 13 de febrero de 2018, la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dictó Sentencia, misma que fue notificada a esta autoridad administrativa en fecha 15 de marzo de 2018, la cual en sus puntos resolutivos señaló..."

(...)

Al respecto, se informa que en contra se la Sentencia anteriormente referida, no se promovió recurso alguno.

Además, en el mismo se señala como responsable de dar atención a dicho seguimiento legal-administrativo, a la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, en su calidad de servidora pública como titular de la **Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0076/2019

- 4. **Documental Pública.**- Oficio número **UDAJA/176/2019**, por medio del cual la **Mtra. Graciela Josefina García Morales**, Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y Justicia Administrativa, remite a esta Unidad de Investigación el estado que guarda el juicio de nulidad número **V-60313/17**, e informa que no se promovió Recurso de Revisión.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la ciudadana Graciela Josefina García Morales, detalla el estado que guarda el juicio de nulidad que conforma parte de las observaciones realizadas al acta administrativa de entrega-recepción, con número **V-60313/17**, consistente en lo siguiente:

*"Que en fecha 27 de junio de 2018, se dictó Resolución al Recurso de Apelación, promovido por el C. Guillermo Cabanzo Reyes en contra de la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de 2017, la cual en sus puntos resolutive determinó:
..."*

(...)

Mediante acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2018, SE DECLARA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA la sentencia definitiva del veintisiete de junio del dos mil dieciocho (sic); lo que pone de manifiesto, que no se promovió Recurso de Revisión en contra de la Resolución al Recurso de Apelación, de fecha veintisiete de junio de 2018. Al efecto, se anexan copias certificadas de la Resolución al Recurso de Apelación de fecha 27 de junio de 2018, y del Acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2018.

- 5. **Documental Pública.**- Copia certificada de la constancia de Nombramiento Personal bajo la descripción del movimiento "Alta de Nuevo Ingreso", con folio número **059/1217/00070**. Con denominación del puesto-Grado de Jefe de Unidad Departamental "B"; a nombre de Zurisadai Priscila Serrano García. Documentación que acredita tanto el cargo que ostentaba la ciudadana, así como la temporalidad que estuvo en dicho cargo, misma que es relacionada a la época en que ocurrieron los hechos.
- 6. **Documental Pública.**- Copia certificada del Nombramiento como Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, a nombre de la ciudadana Zurisadai Priscila Serrano García, signado por el entonces Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Milpa Alta, el C. Jorge Alvarado Galicia. Documentación que acredita tanto el cargo que ostentaba la ciudadana como la fecha de ingreso al puesto en cuestión.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

7. **Documental Pública.**- Oficio número **AMA/DGA/DCH/280/19**, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Lic. Tania Monserrat Martínez Pradel, Directora de Capital Humano de la Alcaldía de Milpa Alta, mediante el cual se hizo del conocimiento de esta Unidad Investigadora, el nombre completo, último domicilio, RFC, tipo de contratación, fecha de inicio y conclusión del cargo y el cargo del servidor público bajo el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso de la entonces Delegación Milpa Alta; información de la cual se acredita que la ciudadana **Zurisadai Priscila Serrano García**, ostentó el cargo en comento, así como el **periodo de alta** en la temporalidad en que ocurrieron de los hechos.

Por cuanto hace a las pruebas señaladas en los numerales 5, 6 y 7 las mismas fueron valoradas con antelación, en término de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, logrando acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, dentro del periodo comprendido del dieciséis de junio de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten presumir que la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, durante el ejercicio de su cargo como **Jefa de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso** de la entonces Delegación Milpa Alta, omitió en su actuar cumplir con su función establecida en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, la cual consiste en *"elaborar las contestaciones de las demandas y dar seguimiento, en todas y cada una de sus etapas así como interponer los recursos procedentes en los juicios en materia de amparo, contencioso administrativo y laboral en los cuales la Delegación sea parte a efecto de garantizar una adecuada defensa de intereses"*; en virtud del estado faltante de atención y carente de justificación jurídica para elaboración del Recurso de Apelación, respecto al Juicio número **JN-TJA-III-5504/2017**, radicado en la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como la omisión de seguimiento a todas y cada una de sus etapas e interponer los recursos procedentes en los juicios en materia de amparo, contencioso administrativo y laboral, en relación a la falta de elaboración del Recurso de Revisión en el Juicio de Nulidad número **V-60313/17**, radicado en la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, incumpliendo con ello a lo previsto en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en cuanto a su Objetivo 2 y Función vinculada de la Jefatura de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso; lo que generó la transgresión a sus obligaciones señaladas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0076/2019

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo el día cinco de octubre de dos mil veinte.

- a) Para la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, en su carácter de **presunta responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que no se presentó a la Audiencia Inicial de fecha siete de octubre de dos mil veinte, no obstante, se advierte que presentó su declaración por escrito de la misma fecha, constante en cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados, por el cual realizó diversas manifestaciones a manera de declaración.

Derivado de lo anterior, a fin de analizar las manifestaciones vertidas en el escrito que ofreció la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, y con ello garantizar una debida defensa jurídica a la ahora probable responsable, se procede a analizar las mismas, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha siete de octubre de dos mil veinte, mediante el cual refiere lo siguiente:

"...

PRIMERO.- Por lo que se refiere al expediente **JN-TJA-III5504/2017** que menciona el solicitante de aclaración y del que expresa que en el expediente que se encuentra en los archiveros de esa Unidad de Amparos y Contencioso, no obra escrito en el que se promoviera Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha 13 de febrero del 2018 dictada en autos del juicio de referencia; al respecto debo manifestar que en efecto, no se promovió tal apelación, atentos a que del juicio natural, se desprende con claridad que la promoción de tal recurso o cualquier otro tendiente a combatir la sentencia referida, resultaría infructuoso y lejano a producir un beneficio, toda vez que tal y como se observa en los autos del juicio, el actor acredita su interés jurídico y legítimo, ante la autoridad jurisdiccional competente en virtud de que contaba con toda la documentación requerida por la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, por lo que al continuar con el estado de clausura se estaría actuando con dolo y mala fe, aunado al hecho que no se contaba con los elementos y argumentos lógicos jurídicos así como elementos probatorios para combatir dicha sentencia, al recurrirla únicamente retrasaría de forma innecesaria el procedimiento administrativo, ya que al combatir se llegaría al mismo resultado que sería el sobreseimiento del juicio.

En relación a lo antes versado, es importante referir que al tomar tal determinación no se afectó de ninguna manera el interés material de la entonces Delegación Milpa Alta, hecho que se puede probar una vez analizando el expediente administrativo.

No se omite señalar, que no existe precepto jurídico que obligue al servidor público responsable de conocer de los asuntos a agotar todos los recursos posibles en todas y cada una de las instancias correspondientes y competentes, siempre y cuando medie una justificación basada en la lógica y el empirismo que refleje que la prosecución de tal asunto únicamente conllevaría pérdida de tiempo.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

SEGUNDO.- Por lo que hace a la microcomputadora que refiere, el C. Calixto Villamar Jiménez, fue retirada por el Licenciado Cristóbal Valentín Barrera Barajas, situación que no me compete, ya que no fue retirada por la suscrita, por lo que solicitó de la manera mas amable sea girado atentó oficio a la Dirección General de Servicios Materiales, a efecto de corroborar que la mencionada computadora se encuentra en dicha alcaldía, así como de la inspección ocular que esa Contraloría en caso de estimar necesario se sirva realizar al área de obras a efecto de constatar la existencia de tal computadora de manera física en el área referida.

TERCERO.- En cuanto a esta declaración, debo decir de la manera mas respetuosa y al mismo tiempo contundente posible, que es infructuosa y por demás insólita tal observación, ya que es lógico y evidente que **en el momento procesal oportuno, el informe justificado** correspondiente al juicio que aduce el licenciado Calixto Villamar Jiménez, **fue presentado en tiempo y forma el mismo obra dentro de los autos que integran el juicio de garantías 582/2017**, tan es así que se dio la debida prosecución jurídica al juicio que nos ocupa, en el mismo la Autoridad que conoce del juicio jamás ha manifestado alguna omisión por parte de la Autoridad Responsable, mucho menos por cuanto se refiere al informe justificado.

Por lo anterior, si dentro del expediente que obra en el área de Amparos y Contencioso de la ahora Alcaldía en Milpa Alta, ACTUALMENTE, no se encuentra integrada tal constancia, lo procedente será reponer esa y las constancias que en su caso hicieran falta a través de los medios jurídicos y legales que las leyes de la materia para tales casos previenen y las cuales el actual titular debe conocer, por lo que no representa mayor inconveniente tal observación, más aun cuando para ello se le nombro como apoderado de la actual Alcaldía, a fin de que pueda constituirse personalmente en las diversas instancias judiciales a conocer de manera directa los expedientes o en su defecto a través del personal de apoyo de su área.

A efecto de no dejarme en estado de indefensión, solicitó de la manera más amable gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que un apoderado legal de esa alcaldía, se presente acompañado del personal de esa Contraloría, al Órgano Jurisdiccional que conoce del asunto, para que se corrobore que si se contesto en tiempo y forma dicho informe justificado, o en su caso se analicen las constancias que integran en juicio de amparo, para que se corrobore que no existe pronunciamiento por parte del juzgado, aplicando sanciones por falta de informe previo y/o justificado.

CUARTO Y QUINTO.- El actuar titular podía contar con el apoyo de su personal a fin de allegarse del estado procesal de los asuntos, aunado a que dentro de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como en los archivos de la propia Alcaldía, con motivo del ejercicio de transición, se encuentra la información que aduce el solicitante de aclaración, por lo que en cualquier oportunidad, al ser parte íntegra de la estructura y por demás del equipo de trabajo de la Dirección General correspondiente, podrá solicitar tal información que en su momento fue oportunamente entregada y hecha del conocimiento del actual Alcalde a través de su personal designado para tales fines.

SEXTA.- Este punto me veo precisa en responderlo al tenor de la argumentación vertida en el punto PRIMERO, en virtud de que del estudio del Juicio de Nulidad V-60313/17, promovido por Guillermo Cabanzos Reyes, que se sustancia en la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto al recurso de revisión que menciona, por los argumentos versados de igual manera, la presentación del recurso de revisión, únicamente hubiese evidenciado mala fe y dolo en contra de la persona física que promueve, ya que desde la primera y segunda instancia respectivamente, acreditó contar con los elementos legales para la apertura y operación de su giro mercantil, por lo que no existen motivos legales para la apertura y operación de su giro mercantil, por lo que no existen motivos legales que la entonces Delegación o la actual Alcaldía puedan argüir para la continuación innecesaria del juicio, por el contrario, el hacerlo reflejaría aunado a una ignorancia jurídica, un interés personal en causarle perjuicio al actor de nulidad, situación que esa H. Contraloría puede confirmar, ya que como ha quedado descrito, no existe precepto legal alguno que obligue al servidor público a agotar todas las instancias y todos los recursos inútilmente o sin alguna finalidad que beneficie los intereses de la Autoridad que representa, no hay mayores elementos por los que la autoridad deba aferrarse a continuar con el estado de suspensión del



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

establecimiento del actor de nulidad, con lo que se aclara contundentemente el por qué no se presentó el recurso que refiere el solicitante de aclaración.

Por cuanto hace a las manifestaciones del entonces titular de Amparos y Contencioso de dejar a salvo sus derecho para realizar mayores observaciones que pueda hacer del conocimiento de la contraloría, debo expresar que es respetable la salvedad de sus derechos para tal acción, solicitándole únicamente que los mismos versen sobre verdaderas irregularidades que contemple la ley de la materia y no así meras especulaciones de carácter subjetivo que claramente tienen solución y que en nada denotan una irregularidad administrativa sino simples situaciones cotidianas derivadas del seguimiento a los asuntos y de hechos que evidentemente tienen alternativas de solución inmediatas tal como lo es la reposición de autos incluso a través de simplemente acudir a los órganos Jurisdiccionales que conocen de los asuntos, solo por mencionar una de tantas formas de tramitación posibles.

Por último, es preciso mencionar, que la suscrita no incumplió lo estipulado a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que siempre cumplí con las obligaciones que me fueron encomendadas por lo que es preciso anunciarlas:

(...)

Tal y como lo establece el manual administrativo de esa alcaldía en ninguna línea me obliga a agotar todos los medios de impugnación, asimismo, se observa la obligación de crear una defensa adecuada, a efecto de salvaguardar los intereses de la entonces Delegación Milpa Alta situación que no siempre cumplí al analizar el juicio de nulidad mencionado, el no realizar el recurso de apelación, o no realizarlo nos conllevaría al mismo resultado que sería el sobreesimiento del juicio.

Manifestaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales se valoran en términos de lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a las cuales únicamente puede otorgarsele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho de la ciudadana **ZURISADA PRISCILA SERRANO GARCÍA**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de **Jefa de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso** de la entonces Delegación Milpa Alta, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido, asimismo de la misma declaración, sólo se advierte el dicho de la presunta responsable.

En ese sentido, por lo que hace a su manifestación identificada como **"PRIMERO"**, en el cual señala que en efecto no se promovió Recurso de Apelación ante la sentencia de fecha 13 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que a dicho de la ciudadana en cuestión, el promovente del juicio número **JN-TJA-III5504/2017** acreditó su interés jurídico y legítimo, toda vez que contaba con la documentación requerida por la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; y por tanto la promoción de tal recurso resultaría infructuoso y lejano a producir un beneficio a favor de la entonces Delegación Milpa Alta y por ende el continuar con el estado de clausura, sería actuar con dolo y mala fe en contra del

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

ciudadano promovente de dicho juicio, así mismo señala que dicha situación se puede apreciar en los autos que constituyen dicho expediente administrativo.

Al respecto esta autoridad puntualiza que si bien es cierto que en dicha manifestación expone razonamientos que de la simple lectura se desprende un argumento contundente para justificar su omisión a su función establecida en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Milpa Alta, la cual consistía en *"elaborar las contestaciones de las demandas y dar seguimiento, en todas y cada una de sus etapas así como interponer los recursos procedentes en los juicios en materia de amparo, contencioso administrativo y laboral en los cuales la Delegación sea parte a efecto de garantizar una adecuada defensa de intereses"*, en razón de no haber interpuesto Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2018; también lo es que, en la audiencia inicial de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, momento oportuno para rendir sus manifestaciones y ofrecer medios probatorios, la ahora probable responsable no exhibió ante esta autoridad, documentales con las cuales acredite que de conformidad con sus manifestaciones demuestre que el ciudadano promovente del juicio con número **JN-TJA-III-5504/2017**, haya acreditado su interés jurídico y legítimo, ante la autoridad jurisdiccional competente al contar con toda la documentación requerida por la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, por tanto como ya se estableció en párrafos que anteceden, su manifestación únicamente constituye un mero indicio, sin embargo, con la misma no acredita una justificación veraz.

En virtud de lo anterior y contrario a su manifestación, se desprende que de conformidad con la función que le confería el Manual Administrativo de la entonces Delegación Milpa Alta, en su calidad de servidor público como titular de la **Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**, es claro que la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, se encontraba plenamente obligada a dar seguimiento a dicho Juicio de Nulidad. Por lo que al considerar improcedente el Recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha 13 de febrero del 2018, en razón de lo expuesto por dicha ciudadana, debía acreditar con medios probatorios lo manifestado en su escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinte.

Por lo que hace a sus manifestaciones identificada como **"SEGUNDO y TERCERO"**, se tiene que las mismas resultan improcedentes, en razón de que, dichas irregularidades quedaron desvirtuadas durante la etapa de la investigación y no forman parte de la irregularidad imputada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado en contra de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

Por cuanto a sus manifestaciones "**CUARTO Y QUINTO**", es de aducirse que las mismas no constituyen elementos que puedan ser tomados en consideración para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, por ello es que los mismos únicamente constituyen declaraciones artificiales, por lo que, no habiendo mayor auge en ellas, se procede con la siguiente manifestación.

Para el punto "**SEXTO**", se tiene que al señalar la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, que este se contestara en el mismo sentido que el punto "**PRIMERO**", y por ende guarda el mismo estado que lo señalado por esta autoridad en el primer numeral. Debido a que, la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, debió acreditar con medios probatorios contundentes con los cuales hiciera de conocimiento de esta autoridad resolutora que efectivamente el ciudadano promovente del Juicio de Nulidad número V-60313/17, desde la primera y segunda instancia del procedimiento en comento, acreditó contar con los elementos legales para la apertura y operación de su giro mercantil; en ese sentido al tener únicamente las manifestaciones de la ciudadana en comento, esta autoridad determina que estas son insuficientes para determinar la no responsabilidad, tal como lo pretende, la citada ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, no logró desvirtuar la irregularidad que le fue fincada en el presente procedimiento, ya que las manifestaciones que realiza en la Audiencia de Inicial de fecha siete de octubre de dos mil veinte, no se encuentran encaminadas a demostrar su cumplimiento a lo normatividad violentada, por el contrario, resultan escuetas y sin sustento legal, sin que resulte claro cómo es que con dichas manifestaciones pretende desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, más aún cuando no exhibió pruebas ni presento alegatos.

Por otro lado, la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, en cuanto al ofrecimiento de pruebas, en el momento de procesal de la audiencia inicial de fecha siete de octubre de dos mil veinte, se tiene que la ciudadana en comento no compareció a dicha audiencia aun cuando fue notificada mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDS/0280/2020**, de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, asimismo de su escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinte, no se aprecia capítulo de pruebas o anexo alguno, por ende, al no existir mas elementos por analizar se procede con la presente resolución administrativa.

Por lo que respecta a la formulación de ALEGATOS por parte de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

de Unidad Departamental de Substanciación aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día nueve al trece de noviembre de dos mil veinte, se tiene que la ciudadana en cita no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del período señalado para tales efectos.

- a) Para el ciudadano **CALIXTO VILLAMAR JIMÉNEZ**, en su carácter de **Denunciante**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 2018, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que en la Audiencia Inicial de fecha siete de octubre de dos mil veinte, en vía de su declaración manifestó lo siguiente:

"En este acto deseo que mis declaraciones sean consideradas de mi escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, así mismo ratifico en todas y cada una de sus partes la denuncia presentada mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho ante ese Órgano Interno de Control." (SIC)

Derivado de lo anterior, a fin de analizar todos los medios de prueba que ofreció el ciudadano **CALIXTO VILLAMAR JIMÉNEZ**, y con ello garantizar una debida seguridad jurídica, al **Denunciante**, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por la ciudadana en comento, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha once de julio de dos mil diecinueve, realizada mediante escrito exhibido en misma fecha, mediante el cual refiere lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 206, fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se ofrece como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativas las siguientes:

1. *El Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso, adscrita a la Dirección Jurídica perteneciente a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía del Gobierno de la Ciudad de México en Milpa Alta, de fecha 16 de octubre de 2018 y sus Anexos.*
2. *El resguardo Múltiple de Bienes Instrumentales, del Área J.U.D. de Amparos y de lo Contencioso, con fecha de elaboración del 12 de octubre de 2018, por la Dirección General de Administración.*
3. *Los oficios números UDAC/151/2018, UDAC/153/2018 y UDAC/171/2018, de fecha 31 de octubre, 6 y 27 de noviembre del año 2018, respectivamente.*
4. *El escrito del 21 de noviembre de 2018, suscrito por la C. Zurisadai Priscila Serrano García.*
5. *La confesión de la C. Zurisadai Priscila Serrano García, derivada de las manifestaciones del escrito del 21 de noviembre de 2018 y que tiene relación con las irregularidades que se hicieron del conocimiento de ese órgano interno de control.*
6. *La instrumental de actuaciones, en todo lo relacionado con las irregularidades que se hicieron del conocimiento de ese órgano interno de control.*

Se manifiesta que, la constancia documental que se menciona en el numeral 1, no se exhibe porque obra en los archivos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Milpa Alta,



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

antes Dirección Jurídica y de Gobierno, por lo que solicito se requiera en copia certificada su remisión al expediente en que se actúa.

Se manifiesta que, la constancia documental precisada en el numeral 2, se exhibe en copia fotostática, y se solicita se requiera en copia certificada a la Dirección General de Administración de la Alcaldía de Milpa Alta, la remita al expediente en que se actúa." (SIC)

Manifestaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales se valoran en términos de lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que dichas manifestaciones consisten en señalar como medios probatorios, documentales que obran en autos del expediente en que se actúa.

Por otro lado, el ciudadano **CALIXTO VILLAMAR JIMÉNEZ**, en cuanto al ofrecimiento de pruebas, en el momento de procesal de la audiencia inicial de fecha siete de octubre de dos mil veinte, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio mi dicho la siguiente prueba:

1. Copia simple de Resguardo Múltiple de bienes instrumentales del área Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso, con fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, por la Dirección General de Administración. Con la que pretendo demostrar, la asignación de la computadora descrita en el oficio de irregularidades, con número UDAC/151/2018, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, solo puede constituir meros indicios al consistir en una copia simple de la tarjeta a las que no se le puede otorgar valor probatorio pleno, por lo que de su contenido solo se puede apreciar algunos bienes materiales que estuvieron bajo el resguardo de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, bienes que no se constituyen dentro de la irregularidad que fue imputada a la ciudadana en comento en el presente procedimiento.

Por lo que hace a las pruebas señaladas en su escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinte, se tiene que estas no fueron ofrecida por la parte **denunciante**, durante la audiencia de fecha siete de octubre de dos mil veinte, sin embargo esta autoridad no pasa por alto el análisis de las mismas; por

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

lo que estas al encontrarse en los autos que conforman el presente expediente, en ese sentido se determina que dichas pruebas ya fueron analizadas y valoradas, en razón de que las mismas, en el momento procesal fueron suficientes para iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, instaurado en contra de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**.

Por lo que respecta a la formulación de ALEGATOS por parte del ciudadano **CALIXTO VILLAMAR JIMÉNEZ** en su calidad de **DENUNCIANTE**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación apertura el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día nueve al trece de noviembre de dos mil veinte, se tiene que el denunciante no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del período señalado para tales efectos.

- b) Para la **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, la ciudadana **SILVIA JARAMILLO TREJO**, en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha siete de octubre de dos mil veinte, en vía de declaración, la **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, manifestó:

"En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por lo que en ese sentido cabe señalar que la ciudadana **SILVIA JARAMILLO TREJO, Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, en su carácter de tercero, al adherirse al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no manifestó alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por otro lado, la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha siete de octubre de dos mil veinte, se pronunció de la siguiente manera:

"...En el presente asunto no deseo presentar prueba alguna" ... (sic)

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana **SILVIA JARAMILLO TREJO** el **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación apertura el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día nueve al trece de noviembre de dos mil veinte; sin embargo, la representante no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

- c) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, en vía de declaración, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por otro lado, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas:

2. **Documental Pública.**- oficio número **CIMA/O/1975/2018** de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control, emitió citatorio para Junta de Aclaración de Observaciones del **Acta Administrativa de Entrega-Recepción**, a favor del Lic. Calixto Villamar Jiménez, Jefe de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso, solicitando se presentara en este Órgano Interno de Control el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; requerimiento atendido por el ciudadano en mención, quien acudió al citatorio el día y hora indicado.
3. **Documental Pública.**- Oficio número **UDAC/171/2018**, por medio del cual el Licenciado **Calixto Villamar Jiménez**, Jefe de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso, informó a este Órgano Interno de Control que las observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción no habían sido solventadas por la C. Zuruisadai Priscila Serrano García en su carácter de saliente.
4. **Documental Pública.**- Oficio número **UDAC/077/2019**, por medio del cual el Licenciado **Jorge Iván Acosta Padilla**, Jefe de la Unidad Departamental de Amparos y Justicia Administrativa, informó a este Órgano Interno de Control el estado que guarda el juicio número **JN-TJA-III-5504/2017**.
5. **Documental Pública.**- Oficio número **UDAJA/176/2019**; por medio del cual la **Mtra. Graciela Josefina García Morales**, Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y Justicia Administrativa, remite a esta Unidad de



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

Investigación el estado que guarda el juicio de nulidad número V-60313/17, e informa que no se promovió Recurso de Revisión.

6. **Documental Pública.**- Copia certificada de la constancia de Nombramiento Personal bajo la descripción del movimiento "Alta de Nuevo Ingreso", con folio número **059/1217/00070**. Con denominación del puesto-Grado de Jefe de Unidad Departamental "B"; a nombre de **Zurisadai Priscila Serrano García**. Documentación que acredita tanto el cargo que ostentaba la ciudadana, así como la temporalidad que estuvo en dicho cargo, misma que es relacionada a la época en que ocurrieron los hechos.
7. **Documental Pública.**- Copia certificada del Nombramiento como Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, a nombre de la ciudadana **Zurisadai Priscila Serrano García**, firmado por el entonces Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Milpa Alta, el C. **Jorge Alvarado Galicia**. Documentación que acredita tanto el cargo que ostentaba la ciudadana como la fecha de ingreso al puesto en cuestión.
8. **Documental Pública.**- Oficio número **AMA/DGA/DCH/280/19**, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, firmado por la Lic. **Tania Monserrat Martínez Pradel**, Directora de Capital Humano de la Alcaldía de Milpa Alta, mediante el cual se hizo del conocimiento de esta Unidad Investigadora, el nombre completo, último domicilio, RFC, tipo de contratación, fecha de inicio y conclusión del cargo y el cargo del servidor público bajo el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso de la entonces Delegación Milpa Alta; información de la cual se acredita que la ciudadana **Zurisadai Priscila Serrano García**, ostentó el cargo en comento; así como el **periodo de alta** en la temporalidad en que ocurrieron de los hechos. " (sic)

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, mismas que fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha siete de enero de dos mil veinte, ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución y fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo la servidora pública, presunta responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la Autoridad Investigadora, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se notificó mediante los estrados de la Unidad de Substanciación de este Órgano Interno de Control, que el periodo de cinco días para formular alegatos transcurriría del nueve al trece de noviembre de dos mil veinte; sin embargo, la representante no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del período señalado para tales efectos.



Por lo anterior y en virtud de las declaraciones y pruebas, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA** en su calidad de servidora pública adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye a la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave...

Hipótesis normativa que fue transgredida por la servidora pública **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA** toda vez que, incumplió con el debido desarrollo de sus funciones como servidora pública, las cuales se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Milpa Alta, al haber omitido realizar acciones para la defensa jurídica de la Delegación.

Colorario a lo anterior, se advierte que la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, omitió realizar los medios de apelación en contra de dos juicios en contra de la entonces Delegación, funciones ligadas al cargo que en la época de los hechos ostentaba la ciudadana en cita mismo que era de **Jefa de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**, facultades señaladas en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Milpa Alta.

Lo anterior, trajo como consecuencia que se generara la siguiente irregularidad:

- a) **ÚNICA:** Para la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AMPAROS Y DE LO CONTENCIOSO** de la entonces Delegación Milpa



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

Alta, le es atribuible la responsabilidad administrativa consistente en haber incumplido con el debido desarrollo de sus funciones como servidora pública, las cuales se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Milpa Alta, al haber omitido realizar acciones para la defensa jurídica de la Delegación, en virtud de la falta de elaboración del Recurso de Apelación, respecto al Juicio número **JN-TJA-III-5504/2017**, radicado en la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como la omisión de seguimiento a todas y cada una de sus etapas e interponer los recursos procedentes en los juicios en materia de amparo, contencioso administrativo y laboral, en relación a la falta de elaboración del Recurso de Revisión en el Juicio de Nulidad número **V-60313/17**, radicado en la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez que en el oficio número **UDAC/171/2018**, el Lic. Calix Villamar Jiménez, ratifica que las observaciones realizadas al Acta sobre la que se actúa no fueron solventadas por la C. Zuruisadaí Prieta Serrano García, manteniendo el mismo estado faltante de atención y carente de justificación jurídica para la falta de atención a los procedimientos propios del área.

Normatividad incumplida:

Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta

Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso

...

Objetivo 2: Realizar permanentemente las acciones jurídicas para la defensa jurídica de la Delegación en los procedimientos legales y juicios de amparo, contencioso administrativo y laboral en los que sea parte.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

...

* Elaborar las contestaciones de las demandas y dar seguimiento, en todas y cada una de sus etapas así como interponer los recursos procedentes en los juicios en materia de amparo, contencioso administrativo y laboral en los cuales la Delegación sea parte a efecto de garantizar una adecuada defensa de intereses.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0072/2019

De la Normatividad antes transcrita, se establece que es función del titular de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**, dar seguimiento en todas y cada una de las etapas procesales de los juicios en materia de amparo, contencioso administrativo y laboral, en los cuales la Delegación se parte, en el caso que nos ocupa la ciudadana que tenía a cargo la obligación de dichos seguimientos era la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, quien ocupó el cargo antes mencionado del día dieciséis de junio de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

En ese tenor se tiene que, una vez que el Lic. Calixto Villamar Jiménez, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso, mediante oficio número **UDAC/151/2018** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, hizo de conocimiento a este Órgano Interno de Control una serie de observaciones localizadas en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción correspondiente a la Jefatura a su cargo, la Unidad Departamental de Investigación, de conformidad con lo establecido con el artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, citó a comparecer a la Junta de Aclaración de Observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción referente a la **Jefatura de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**, misma que se ejecutó en fecha **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**; a la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, en su calidad de "Saliente" y al ciudadano **CALIXTO VILLAMAR JIMÉNEZ**, en su calidad de "Entrante", a fin de informar las inconsistencias señaladas en el oficio mencionado en el párrafo que antecede.

Derivado de ello, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano **CALIXTO VILLAMAR JIMÉNEZ**, remite a este Órgano Interno de Control, oficio número **UDAC/171/2018**, a través del cual informa que de la documentación e información proporcionada por la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, no fue suficiente para dar por solventada la totalidad de las observaciones realizadas; asimismo, en seguimiento a la investigación realizada por la Unidad Departamental a cargo, se solicitó al Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Milpa Alta, que enviara a este Órgano Interno de Control un informe pormenorizado, fundado y motivado, del estado que guarda el juicio **JN-TJA-III-5504/2017**, por lo que mediante oficio número **UDAC/077/2019** de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se informó lo siguiente:

"5. En fecha 13 de febrero de 2018, la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dictó Sentencia, mima que fue notificada a esta autoridad administrativa en fecha 15 de marzo de 2018, la cual en sus puntos resolutivos señaló:

"(...) SEGUNDO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales de los actos impugnados; quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento (...)"



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

Al respecto, se informa que, en contra de la Sentencia anteriormente referida, no se promovió recurso alguno.

Asimismo, se informa que los servidores públicos responsables encargados de dar atención a las etapas procesales del juicio son:

- Lic. Zurisadai Priscila Serrano García; quien ostento el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso, encargada de la contestación y seguimiento del Juicio de Nulidad." (sic)

De lo anterior, se desprende una clara responsabilidad administrativa por parte de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, en su calidad de servidora pública como titular de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**, en razón de lo informado por el ciudadano Jorge Iván Acosta Padilla, entonces Jefe de Unidad Departamental de Amparos y Justicia Administrativa, respecto del estado que guarda el juicio número **JN-TJA-III-5504/2017**. Aunado a que con las manifestaciones presentadas por la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, en la audiencia inicial, mediante su escrito de misma fecha, no fue suficiente para que esta autoridad determinara que no existe responsabilidad administrativa de la ciudadana en comento, por la presente irregularidad.

Así mismo, la Unidad Departamental de Investigación, solicitó al entonces encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Amparos y de Justicia Administrativa de la Alcaldía Milpa Alta, que remitiera a este Órgano Interno de Control, un informe detallado del estado que guarda el juicio de nulidad **V-60313/17**, por lo que mediante oficio número **UDAJA/176/2019** de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, se informó lo siguiente:

*"Mediante Acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2018, **SE DECLARA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA** la sentencia definitiva del veintisiete de junio del dos mil dieciocho (sic); lo que pone de manifiesto, que no se promovió Recurso de Revisión en contra de la Resolución al Recurso de Apelación, de fecha veintisiete de junio de 2018. Al efecto, se anexan copias certificadas de la Resolución al Recurso de Apelación de fecha 27 de junio de 2018, y del Acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2018.*

En virtud de lo anterior y toda vez que la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, no presentó medios probatorios plenos, que concatenados con las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinte demostraran la no responsabilidad de la ciudadana en comento, se acredita plenamente ser responsable de no dar seguimiento en todas las etapas procesales de los juicios en los que fuera parte la entonces Delegación Milpa Alta.



Por lo anterior, se acredita la responsabilidad administrativa de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, por no haber cumplido con sus obligaciones como Jefa de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso, durante el periodo correspondiente del dieciséis de junio de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que incumplió con sus funciones que le confería el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en concreto, por haber omitido "elaborar las contestaciones de las demandas y dar seguimiento, en todas y cada una de sus etapas, así como interponer los recursos procedentes en los juicios en materia de amparo, contencioso administrativo y laboral en los cuales la Delegación sea parte a efecto de garantizar una adecuada defensa de intereses"; en razón de que no se continuó con el procedimiento de los juicios con números **JN-TJA-III-5504/2017 y V-60313/17**. Si bien es cierto que, la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, manifestó que el interponer medio de apelación ante las sentencias de dichos procedimientos, únicamente evidenciarían un actuar basado en dolo y mala fe en contra de los promoventes de dichos juicios administrativos, también lo es que la misma, no exhibió medios probatorios con los cuales se robustecieran dichas manifestaciones. Lo que a su vez se traduce en una transgresión a la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

De lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada a irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, a la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, en su carácter de **Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso** de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado el carácter de servidora pública de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas del **Nombramiento** de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, designa a la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA** como **Jefa de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**, a partir de la fecha de emisión del mismo; copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/1217/00070, descripción del movimiento "Alta de Nuevo Ingreso" con fecha de inicio del dieciséis de junio de dos mil diecisiete; copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/0618/00021, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, ambas a nombre de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental B", con número de plaza 5900995 y número de empleado 1027139; copia certificada del **Nombramiento** de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, designa a la ciudadana



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA como *Jefa de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso*, a partir de la fecha de emisión del mismo; copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/0718/00012, descripción del movimiento "Alta por Reingreso" con fecha de inicio del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, ambas; copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/1918/00188, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental B", con número de plaza 5900995 y número de empleado 1027139.

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidora pública de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, y por tanto el incumplimiento a sus obligaciones, se tiene que esta, en su calidad de servidora pública con el cargo de *Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso*, debía de abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, es decir, debía *elaborar las contestaciones de las demandas y dar seguimiento, en todas y cada una de sus etapas así como interponer los recursos procedentes en los juicios en materia de amparo, contencioso administrativo y laboral en los cuales la Delegación sea parte a efecto de garantizar una adecuada defensa de intereses*, generando con dicho incumplimiento, que no se interpusiera el recurso respectivo ante las sentencias emitidas en los juicios **JN-TJA-III-5504/2017 y V-60313/17**, lo que se traduce en un deficiente desempeño de sus funciones como representante legal de la entonces Delegación, ante dichos asuntos. Sirve de sustento a lo anterior:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de*



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0076/2019

faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, incumplió con sus obligaciones durante su cargo como **Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso** de la entonces Delegación Milpa Alta; por lo que se acredita el incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, durante su desempeño como **Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso** de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, con motivo de su cargo como **Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso** de la



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada del **Nombramiento** de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, designa a la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA** como **Jefa de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**, a partir de la fecha de emisión del mismo; copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/1217/00070, descripción del movimiento "Alta de Nuevo Ingreso" con fecha de inicio del dieciséis de junio de dos mil diecisiete; copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/0618/00021, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, ambas a nombre de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental B", con número de plaza 5900995 y número de empleado 1027139; copia certificada del **Nombramiento** de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, designa a la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA** como **Jefa de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**, a partir de la fecha de emisión del mismo; copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/0718/00012, descripción del movimiento "Alta por Reingreso" con fecha de inicio del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho; copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/1918/00188, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con treinta de septiembre de dos mil dieciocho, ambas a nombre de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental B", con número de plaza 5900995 y número de empleado 1027139; de tal forma que se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, como **Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**, es "media"; por lo que estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día dieciséis de junio de dos mil diecisiete, fue dada de alta en el cargo de **Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**, se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con un año tres meses en el cargo de **Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso** de la entonces Delegación Milpa Alta, por lo que su actuar como servidora pública, debía ser siempre apegado a derecho y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, y los principios bajo los cuales se rige el actuar de la Administración Pública, los que se encuentran



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0072/2019

estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; lo anterior, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el entonces, **Director de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México**, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/3736/2020** de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, a través del cual refiere que a esa fecha no se localizó registro de sanción a nombre de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México; de lo anterior, se concluye que la citada ciudadana NO cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que la ciudadana al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidora pública, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA** al no observar la normatividad con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**, se tiene que este, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que el entonces servidor público incumpliera su obligación de *elaborar los acuerdos y resoluciones administrativas, en los términos y plazos establecidos en la normatividad jurídica y*



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

administrativa aplicable; generando con dicho incumplimiento, que no se interpusiera el recurso respectivo en las sentencias emitidas en los juicios **JN-TJA-III-5504/2017 y V-60313/17**, lo que se traduce en un deficiente desempeño de sus funciones como representante legal de la entonces Delegación, ante dichos asuntos, mismas que le confería el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en su cargo como **Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que el entonces servidor público se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este Órgano Interno de Control, advierte que, **NO** se tiene registro de haber llevado a cabo un Procedimiento de Responsabilidad en contra de la ciudadana **Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**, por incumplimiento a sus obligaciones; por lo cual se concluye que no existe reincidencia alguna.

Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, **NO** existe por parte de la ciudadana **Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento consistente en *elaborar las contestaciones de las demandas y dar seguimiento, en todas y cada una de sus etapas así como interponer los recursos procedentes en los juicios en materia de amparo, contencioso administrativo y laboral en los cuales la Delegación sea parte a efecto de garantizar una adecuada defensa de intereses*; generando con dicho incumplimiento, que no se interpusiera el recurso respectivo en las sentencias emitidas en los juicios **JN-TJA-III-5504/2017 y V-60313/17**, lo que se traduce en un deficiente desempeño de sus funciones como representante legal de la entonces Delegación, ante dichos asuntos, mismas que le confería el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en su cargo como **Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

Lo anterior es así, en razón de que la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, como servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de **Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso** de la entonces Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en las fracciones XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, en su calidad de servidora pública adscrito al Órgano Político



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

Administrativo en Milpa Alta, como **Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, en su calidad de **Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso** de la entonces Delegación Milpa Alta, toda vez que omitió *elaborar las contestaciones de las demandas y dar seguimiento, en todas y cada una de sus etapas así como interponer los recursos procedentes en los juicios en materia de amparo, contencioso administrativo y laboral en los cuales la Delegación sea parte a efecto de garantizar una adecuada defensa de intereses*; incumpliendo con ello a lo previsto en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en cuanto a su Objetivo 2 y Función vinculada de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**; **lo que generó la transgresión a sus obligaciones señaladas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, contaba con un nivel jerárquico de **Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**, con una antigüedad en el cargo de un año tres meses, de lo cual se advierte que al momento de tomar dicho cargo, debía tener pleno conocimiento de sus obligaciones como servidora pública, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que la multicitada ciudadana, NO cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley de la materia; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que la entonces servidora pública, omitiera cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2019

Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidora pública adscrita a la entonces Delegación Milpa, con el cargo de **Jefa de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso**, una **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE TRES MESES**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, a respetar y hacer valer el "Principio de Presunción de Inocencia" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra de la citada ciudadana, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0280/2020** de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, notificado debidamente al servidor público el día dieciocho del mismo mes y año, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haber sido suficientes las manifestaciones para desvirtuar la irregularidad y al no haber ofrecido pruebas idóneas, así como tampoco presentar alegatos, esta autoridad tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron suficientes para acreditar la plena responsabilidad de la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida a la referida ciudadana, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:

INCLUPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0078/2018

postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2018. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2018. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 567/2018. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 531/2018. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Ariaga y otros, 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Barcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.-

Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.



SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer a la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE TRES MESES**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **ZURISADAI PRISCILA SERRANO GARCÍA**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUATRO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

México Milpa Alta
[Firma manuscrita]

